

# Hannah Arendt y el Constitucionalismo Liberal

Carlos Ruiz Schneider<sup>1</sup>

En esta presentación, querría partir por esbozar un análisis de la reflexión de dos de los más importantes filósofos liberales contemporáneos sobre la política, la democracia y el liberalismo. En un segundo momento me gustaría confrontar esta reflexión con la crítica del constitucionalismo en Hannah Arendt, especialmente en su libro *Sobre la Revolución*.

En el centro del pensamiento político de muchos autores liberales hay una profunda desconfianza en la democracia, la que deriva también hacia una desconfianza hacia la opinión pública democrática.

En su libro sobre el cambio estructural de lo público, Jürgen Habermas cita algunas expresiones de John Stuart Mill que permiten percibir claramente a qué me refiero. En esos textos Mill deplora “ el yugo de la opinión pública”y “el medio de coacción moral que es la opinión pública”. “En la vida del estado – nos dice –decir que la opinión pública gobierna el mundo suena a tópico. El único poder que conserva aquí todavía su buen nombre es el de las masas y el de aquellos gobiernos que se convierten en instrumentos de las exigencias e inclinaciones de las masas. Y lo que constituye una novedad aún más significativa, las masas crean actualmente sus propias opiniones...De la elaboración intelectual de esas opiniones cuidan hombres de poco más o menos la misma catadura, los cuales, bajo el impulso del momento, se dirigen a ellas a través de los periódicos” (Habermas : 1962, p. 164).En otros textos, incluso en *Sobre la libertad*, puede percibirse también una resistencia análoga de Mill a las mayorías y la democracia. Habermas contrasta con razón el giro que significan estas ideas, con la valoración tan fuerte en Kant, por ejemplo, del sentido común y el uso público de la razón. Es cierto que habría que preguntarse qué pensaría el mismo Kant sobre un público que ya no es el de las élites ilustradas de su tiempo.

Me parece que en algunos filósofos liberales contemporáneos nos encontramos con resistencias muy similares, especialmente frente a la democracia y el papel de las mayorías. Para este propósito, querría referirme brevemente a las concepciones políticas de John Rawls y Ronald Dworkin.

---

<sup>1</sup> Doctor en filosofía, Universidad de París. Director del Departamento de Filosofía, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile. E- mail:

## I

En el caso de Rawls, uno de los lugares en donde este tipo de reflexión es más claro, es la II parte de la *Teoría de la Justicia*, cuando el autor nos explica cuál es el tipo de instituciones que satisfacen las exigencias de los dos principios de justicia, y especialmente, las que satisfacen al primer principio, de igual libertad, que tiene primacía sobre las consideraciones sobre igualdad económica y social, incluidas en el segundo principio.

Las instituciones políticas, sostiene Rawls, pertenecen a la esfera regulada, por decirlo así, por el primer principio. Al principio “de igual libertad – nos dice Rawls – cuando lo aplicamos al procedimiento político definido por la constitución, lo llamaré el principio de (igual) participación” (Rawls : 1971, p.221). Y entiende que este principio puede ser limitado en tres sentidos, entre los cuales el más importante se refiere a la extensión. Nos dice Rawls en este sentido : “la extensión del principio de participación se define como el grado en el cual el procedimiento de la (mera) regla de la mayoría es restringido por los mecanismos del constitucionalismo. Estos mecanismos pueden servir para limitar el alcance de la regla de la mayoría, los tipos de temas sobre los que las mayorías tienen autoridad final, y la velocidad con la cual las decisiones de la mayoría se hacen efectivas. Una declaración de derechos puede remover algunas libertades de la regulación de la mayoría y la separación de poderes junto a la revisión judicial puede hacer más lento el ritmo de cambio legislativo (Ibid : p. 228).

Ahora bien la pregunta aquí es : ¿se justifican estas restricciones en la perspectiva de Rawls? Me parece que su respuesta es, en general, positiva y la razón para ello es que las restricciones a la regla mayoritaria envueltas en el constitucionalismo pueden favorecer otras libertades de tipo individual. “Una regla de mayoría ilimitada – nos dice – se piensa a menudo que es hostil a estas otras libertades”(Ibid., 229).

Según Rawls, las raíces de esta posición están en el liberalismo clásico. Y describe así esta postura : “uno de los principios del liberalismo clásico es que las libertades políticas son de menor importancia intrínseca que la libertad de conciencia y la libertad de la persona. Si uno se viera obligado a elegir entre las libertades políticas y todas las otras, uno elegiría sin dudas a un buen soberano que reconociera las últimas y protegiera el estado de derecho” (Ibid., p. 229).

Para Rawls esto se justifica porque el rol principal de la participación es defender las libertades individuales, como la libertad de conciencia o la libertad de pensamiento.

Teniendo a la vista la experiencia de las dictaduras militares en Chile y América latina, parece poco claro lo que quiere decir Rawls, al defender que las libertades políticas tienen “menor importancia intrínseca”. Si definimos, aunque sea muy toscamente, a las dictaduras militares, por ejemplo, como opuestas a un régimen político en que predomina la libertad, entonces parece, a la inversa, que son las libertades políticas las que revisten mayor importancia a la hora de resistir a los regímenes autoritarios y totalitarios. Estos pueden ser plenamente compatibles con algunas libertades individuales, como por ejemplo, el derecho de propiedad o algunas libertades personales e incluso la libertad de conciencia, si permanece meramente en el ámbito interno del individuo. No es claro en qué

sentido y respecto de qué debemos preferir a un dictador militar protector de la propiedad privada y algunas otras libertades individuales. Por otra parte ¿cómo podría ser factible el pleno reconocimiento de las libertades políticas junto a la negación de las libertades individuales?

En todo caso, en su segundo libro *Liberalismo Político*, de 1993, Rawls reafirma estas ideas, al tomar como ejemplo de uso público de la razón y de política constitucional a la deliberación de la Corte Suprema de los Estados Unidos y no la participación ciudadana o los debates públicos de los parlamentos. Por esta razón, también en esta obra defiende a la democracia constitucional a la que caracteriza por este tipo de límites al principio mayoritario.

## II

Encontramos un tipo de reflexión similar en Ronald Dworkin, una figura central de la filosofía del derecho contemporánea.

En varias ocasiones en sus trabajos trata Dworkin, de las relaciones entre constitucionalismo, o democracia constitucional (términos con los que identifica sobre todo a la democracia de los Estados Unidos), y democracia, o lo que llama democracia mayoritaria (con la que identifica a casi todos los otros regímenes democráticos existentes). Al examinar estas relaciones, Dworkin defiende el modelo de democracia constitucional en base a la idea de que él permitiría limitar el poder de la mayoría a partir de una especie de dique constituido por los derechos individuales, concebidos como “cartas de triunfo políticas en manos de los individuos.” Los individuos, sostiene Dworkin, “tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio” (Dworkin, 1977(1984) p. 37). Al elaborar estas ideas posteriormente, Dworkin identifica a estas metas colectivas con, por ejemplo, decisiones democrático-mayoritarias, sosteniendo que la teoría democrática implícita en el régimen político estadounidense no es una democracia mayoritaria, sino una democracia constitucional que deja un lugar para que los derechos de los individuos no sean simplemente invalidados por la mayoría, lo que le parecería contrario a la equidad.

Al intentar justificar esta posición, Dworkin establece una relación entre los defensores de las decisiones mayoritarias y el utilitarismo, y entre su propia postura a favor de la primacía de los derechos, y una posición rawlsiana y kantiana.

Para examinar con algo más de detalle su posición, voy a analizar fundamentalmente dos trabajos clásicos de Dworkin sobre el tema, el libro *Los derechos en serio* de 1977, y su ensayo sobre “Liberalismo” publicado en el libro colectivo *Public and private morality* en 1978. Aunque Dworkin ha escrito varios otros ensayos sobre temas relacionados con el que voy a tratar, me parece que una parte muy importante de su visión está contenida en estos primeros textos. En todo caso, para completar la interpretación que propongo, habría que incluir estos trabajos posteriores, lo que haré sólo muy sumariamente, por lo que lo hay que considerar esta presentación más bien como una hipótesis de trabajo.

En *Los derechos en serio*, de 1977, Dworkin desarrolla la temática que he esbozado en el contexto de una visión de gran alcance, en la que trata de justificar una teoría liberal del derecho frente al positivismo y al utilitarismo. Como se sabe, y específicamente contra la concepción de Herbert Hart, Dworkin sostiene allí que el derecho no puede ser concebido integralmente como una combinación de distintos tipos de reglas sociales, sino que debe incluir también principios, los que en definitiva remiten a derechos individuales o de grupo. Hay que diferenciar, nos dice Dworkin, rigurosamente a estos argumentos basados en principios, de las reglas sociales, pero también de los “argumentos políticos, que justifican una decisión política demostrando que favorece o protege alguna meta colectiva de la comunidad en cuanto todo” (Dworkin, 1977, p. 148).

Según Dworkin, es una concepción como ésta la que es coherente con la doctrina constitucional de los Estados Unidos que no es una simple teoría mayoritaria. “La Constitución -sostiene- y particularmente el Bill of Rights, está destinada a proteger a los ciudadanos, individualmente y en grupo, contra ciertas decisiones que podría querer tomar una mayoría de ciudadanos, aún cuando esta mayoría actúe siguiendo lo que para ella es el interés general o común” (Dworkin, 1977, p. 211). La expresión que la Constitución estadounidense da al principio de la división de los poderes y algunas sentencias judiciales fundamentales, le otorgan a la Corte Suprema de ese país el poder de revisar las decisiones legislativas en función de estándares constitucionales, y con ello, la posibilidad de defender estos derechos frente a las decisiones mayoritarias. Muchos jueces y teóricos constitucionales estadounidenses han criticado este poder, basándose en el carácter no democrático de la Corte. Si se mira más de cerca a la génesis de estas y otras disposiciones constitucionales, por ejemplo a través de la justificación que propone Madison en sus ensayos en *El Federalista*, parece claro, como lo muestra Isaac Kramnick, en su brillante introducción a este texto, que ellas apuntan a limitar la democracia y los niveles de participación política en los estados, la que amenazaba seriamente al orden social y económico de las antiguas colonias.

Dworkin rechaza la idea que los parlamentos y otras instituciones democráticas tengan títulos especiales para tomar decisiones constitucionales. Sostiene que “esta es una posición que, como con frecuencia se ha señalado, pasa por alto el hecho de que las decisiones referentes a derechos en contra de la mayoría no son problemas que equitativamente deban quedar librados a la mayoría. El constitucionalismo – la teoría de que a la mayoría hay que restringirla para proteger los derechos individuales – puede ser una teoría buena o mala pero es la que han adoptado los Estados Unidos, y hacer que la mayoría sea juez en su propia causa parece incongruente e injusto. Es decir que los principios de equidad no hablan a favor del argumento de la democracia sino en su contra.” (Dworkin, 1977, p.223). Lo esencial de una afirmación de derecho – subraya Dworkin – “incluso en un análisis de los derechos tan desmitologizado como el que estoy haciendo, consiste en que un individuo tenga derecho a ser protegido contra la mayoría, incluso al precio del interés general” (Dworkin, 1977, p. 229).

En su ensayo sobre “Liberalismo”, publicado poco después, Dworkin insiste en esta tensión entre liberalismo y democracia. Sostiene en el ensayo que lo que llama “moralidad derivada” del liberalismo lo llevará a comprometerse con el desarrollo de dos instituciones, la economía de mercado y la democracia.

Sobre la democracia, señala Dworkin que ella “está justificada porque protege el derecho de cada persona al respeto y la consideración como un individuo; pero en la práctica la decisión de una mayoría democrática puede violar a menudo ese derecho, de acuerdo a la teoría liberal de lo que ese derecho requiere” (Dworkin, 1979, 134). Así, nos dice nuestro autor, “el liberal, conducido hacia el mercado económico y la democracia política por distintas razones igualitarias, se encuentra con que estas instituciones van a producir resultados desigualitarios, a menos que agregue a este esquema diferentes tipos de derechos individuales. Estos derechos funcionarán como cartas de triunfo en manos de los individuos; les permitirán resistir decisiones particulares a pesar del hecho que esas decisiones pudieran derivarse del funcionamiento normal de instituciones que no serían cuestionadas” (Dworkin, 1979, p. 136).

En un ensayo de 1996, titulado “La lectura moral y la premisa mayoritaria” publicado en su libro *Freedom's Law*, Dworkin reformula su argumento reconociendo que los principios en los que basó sus críticas a la democracia (mayoritaria) pueden en realidad entenderse como un conjunto de condiciones de la democracia. Pero el argumento a favor de la revisión judicial de las decisiones políticas mayoritarias se mantiene, con lo que se mantienen también las restricciones sobre el ejercicio de la regla de la mayoría en la democracia.

Las ideas de Dworkin sobre democracia y liberalismo han sido objeto de numerosas críticas. Me he referido a ellas en un artículo reciente por lo que retomaré aquí solamente algunos argumentos contenidos en un excelente ensayo del filósofo francés Jean-Fabien Spitz titulado “La conception dworkinienne de la démocratie et ses critiques”, publicado en los *Archives de Philosophie du droit* que sintetiza muy bien la posición global de Dworkin y la de algunos de estos críticos. Finalizaré con algunas observaciones de Hannah Arendt sobre el constitucionalismo y que creo pueden abrir perspectivas para otro tipo de aproximaciones a estos temas.

Me parece, en primer lugar, que Jean-Fabien Spitz tiene razón al considerar que las principales críticas que suscitan los antiguos y los nuevos argumentos de Dworkin provienen de los trabajos del filósofo neo-zelandés Jeremy Waldron, por lo que, en lo que sigue, reproduciré en parte los argumentos de Spitz y en parte remitiré también directamente a los argumentos de Waldron.

Para Waldron, lo esencial es volver a analizar la visión que tiene Dworkin de la voluntad mayoritaria. Waldron piensa, en la síntesis de Spitz, que “sería imposible que hubiera regímenes libres y respetuosos de los derechos, si los ciudadanos fueran *necesariamente* incapaces de plantear y resolver en el proceso político, cuestiones de principio. Si fuera cierto que todas las decisiones colectivas no son sino la expresión de la voluntad de los intereses individuales acumulados del conjunto de los participantes – y si fuera cierto que la voluntad general rousseauista es un mito pura y simplemente, es decir, que no es nunca posible que los ciudadanos se planteen la cuestión de lo que es bueno para el conjunto de la comunidad – no podría haber ningún régimen político libre porque sería imposible que hubiera *actos políticos* que plantearan principios, como por ejemplo, declaraciones de derechos.” (Spitz, 2001, p. 295)

De acuerdo a Jeremy Waldron, entonces, “la voluntad mayoritaria no es... siempre de mala calidad.” ( Spitz, 2001, p.295). ...Una teoría de este estilo sería demasiado pesimista “porque negaría la posibilidad de que una mayoría esté nunca en el origen de restricciones constitucionales a su propio poder, salvo por accidente. Si se quiere pensar en proteger los derechos en un sistema democrático, hay que pensar que es posible convencer a una mayoría de ciudadanos,... de que esos derechos son necesarios y que conviene respetarlos. La idea de que podría haber derechos contra la voluntad permanente y deliberada de la mayoría carece de sentido y de alcance práctico” ( Spitz, 2001, p.295).

Waldron propone entonces que se considere la posibilidad de una concepción rousseauista de la democracia y no solamente la posibilidad de una concepción utilitaria. “En la democracia benthamiana, los votos individuales sólo representan satisfacciones individuales; no expresan nada sobre el equilibrio adecuado entre el individuo y la sociedad. Toda preocupación sobre esta relación tiene que ser externa al proceso de votación. Pero en el modelo de Rousseau, los votos ya expresan una opinión sobre el equilibrio adecuado entre ambos. Sopesar esta relación es algo intrínseco a lo que ocurre con la decisión del votante individual. Puede por lo tanto que haya mayores dificultades en justificar constricciones institucionales externas en una democracia rousseauiana porque los derechos debieran ya haber sido tomados en cuenta por los ciudadanos en sus voto y deliberación” (Waldron, 1991, p. 407-408)

Me parece importante subrayar aquí que esta concepción rousseauista de la política, tal como la define Waldron, coincide en cierta medida con la visión de filósofos del derecho como Cass Sunstein y con la de filósofos republicanos como Philip Pettit, quienes comparten esta idea de que el proceso político y la democracia no consisten en negociar preferencias que se toman como dadas, sino precisamente en poner en cuestión estas preferencias y elaborarlas deliberativamente. Pero las críticas de Dworkin a la democracia mayoritaria se sostienen sólo si comprendemos a la política a la manera utilitarista, en términos de una negociación entre preferencias dadas. Como puede verse, estamos aquí frente concepciones opuestas y diferentes del significado de la política y la democracia, que oponen a autores que privilegian entre sus opciones políticas al liberalismo, o a la democracia, que como vemos, no tienen necesariamente que coincidir. Se trata, en suma, de un nuevo debate sobre el liberalismo, que cuestiona la articulación tradicional entre liberalismo y democracia, y que desplaza en muchos sentidos a la famosa oposición de los años 1980 entre liberales y comunitarios.

### III

En contraposición a esta desconfianza liberal frente a la política y la democracia, una concepción como la de Waldron puede enriquecerse y ampliarse si tomamos en cuenta las ideas de Hannah Arendt sobre el constitucionalismo, especialmente en su libro *Sobre la Revolución*..

Aunque el objetivo de Arendt no es una defensa de la democracia, sino más bien de la esfera pública política junto a un intento de rescatar el sentido del poder político de la impronta de la violencia y la dominación, comparte con los autores que acabo de mencionar sus reservas frente al “constitucionalismo”, y

una defensa del significado y las proyecciones políticas de la opinión pública y de lo que podría llamarse la participación democrática.

Señala Arendt que si los hombres que, a ambos lados del Atlántico “estaban preparados para la revolución, tenían algo en común... era una apasionada preocupación por la libertad pública, en el modo en que Montesquieu y Burke hablaban de ella”. De acuerdo al testimonio de John Adams la revolución comenzó antes que la guerra, porque los habitantes de las colonias fueron “formados por la ley en torno a corporaciones y cuerpos políticos “ y poseían “el derecho de reunirse en sus municipios, para deliberar allí sobre los negocios públicos”( John Adams, citado por Arendt, 1963 p. 118). En palabras de Tocqueville, “tenían el gusto y la pasión de la libertad pública”.

Según Arendt, el uso americano habla de la felicidad pública donde los franceses hablan de libertad pública. “El punto es- señala - que los americanos sabían que la felicidad pública consiste en participar en los asuntos públicos y que las actividades dedicadas a ellos no constituyen una carga sino que otorgan a los que las realizan en público, un sentimiento de felicidad que no pueden adquirir en ningún otro lugar” (Arendt, 1963, p. 119). Y agrega que con ocasión de los grandes mítines que se desarrollan en paralelo a la lucha revolucionaria del pueblo norteamericano “...el pueblo asistía a las asambleas...no a causa de alguna obligación y menos para servir sus propios intereses, sino sobre todo porque disfrutaba de las discusiones, las deliberaciones y la formación de decisiones. ...Lo que los movía era una pasión por la distinción...Cada individuo se ve fuertemente influido por un deseo de ser visto, escuchado e interpelado o aprobado y respetado por la gente cercana...estas son de hecho, psicológicamente, las principales virtudes y vicios del hombre político, porque la sed y la voluntad de poder como tal, sin considerar alguna pasión por la distinción...es la cualidad que tiende a destruir toda la vida política...(Arendt, 1963, p.119).

En este sentido, nos dice la autora –y tal como lo sosteníamos más arriba - conviene recordar que la ausencia de libertad política bajo el régimen del absolutismo ilustrado “ no consistió tanto en la denegación de algunas libertades personales como en el hecho de que el mundo de los asuntos públicos...era invisible...” (Arendt, 1963, p. 124).

La idea central de la revolución es la fundación de la libertad, esto es la fundación de un cuerpo político que garantice el espacio donde la libertad puede aparecer. Para los modernos, este acto de fundación es idéntico al dar forma a una constitución.

Para los hombres del siglo XVIII, era claro todavía que si necesitaban una constitución, era para establecer los límites del nuevo dominio político y para definir sus reglas internas, que tenían que fundar y construir un nuevo espacio público dentro del cual la “pasión por la libertad pública” o la “búsqueda de la felicidad pública” iban a poder ejercitarse por las generaciones por venir, de modo que su propio “espíritu revolucionario” pudiera sobrevivir al fin actual de la revolución. Es a esta libertad a la que llamaron “felicidad pública” y consistió en el derecho del acceso del individuo al dominio público, en su participación en el poder público, en ser “un partícipe en el gobierno de los asuntos”, en la expresiva frase de Jefferson.

Pero el énfasis cambió casi de inmediato, según Arendt, desde los contenidos de la Constitución, esto es desde la creación del poder y el ascenso de un nuevo dominio, donde - en palabras de Madison - “la ambición sería controlada por la ambición”, a la Declaración de los Derechos, que contenía los frenos constitucionales necesarios al gobierno; se desplazó, en otras palabras, desde la libertad pública, a las libertades civiles, o desde el compartir en los asuntos públicos por amor de la felicidad pública, a una garantía de que la persecución de la felicidad privada iba a ser protegida y promovida por el poder público”. (Arendt, 1963, p. 135).

En este sentido, nos dice Arendt, la “conversión del ciudadano de la revolución en el individuo privado de la sociedad del siglo XIX, ha sido descrita a menudo en términos de la Revolución Francesa, que hablaba de ciudadanos y burgueses. En un nivel más sofisticado podemos considerar esta desaparición del “gusto por la libertad política” como el retiro del individuo a un “dominio interno de la conciencia” donde encuentra la única “región apropiada de libertad humana”; desde esta región, el individuo, que ha ganado para sí a lo mejor del ciudadano, se defenderá entonces, como desde una fortaleza, contra una sociedad que, a su vez, extrae lo mejor de la individualidad” (Arendt, 1963, p. 140).

Este cambio se refleja bien en el ideal del “gobierno constitucional” que “es todavía hoy gobierno limitado...Las libertades civiles y el bienestar privado están dentro del dominio del gobierno limitado y su protección no depende de la forma del gobierno...las libertades que garantizan las leyes del gobierno constitucional son todas de un carácter negativo y esto incluye el derecho a la representación para el propósito de los impuestos, que después se transformó en el derecho a voto; no son ciertamente poderes por sí mismas sino meramente una protección frente al abuso de poder; no buscan una participación en el gobierno, sino una protección frente al gobierno...” (p. 143).

Hay, según Arendt, una diferencia fundamental entre estas libertades civiles negativas y la libertad política, que tiene que ver con la búsqueda de la “libertad pública” de los revolucionarios franceses o de la “felicidad pública” de los revolucionarios estadounidenses, esto es, de los objetivos de la fundación moderna revolucionaria de la política.

El propósito de los revolucionarios, tanto franceses como americanos era, “no cómo limitar el poder, sino cómo establecerlo; no cómo limitar el gobierno, sino cómo fundar un nuevo gobierno...y el establecimiento de un nuevo poder no podría estar basado en lo que siempre había sido una negativa del poder, esto es, en una declaración de derechos”. (Arendt, 1963, p. 148).

En realidad estas ideas de Arendt sobre el poder deben complementarse con la distinción, que ella ha fundamentado en su artículo sobre la violencia, entre poder y violencia, esto es entre una acción en común sustentada en la opinión, y la mera fuerza. Es en este sentido que Arendt interpreta la afirmación de Montesquieu según la cual sólo el poder detiene al poder, a lo que habría que agregar, dice Arendt, que lo detiene “sin destruirlo, sin introducir impotencia en el lugar del poder” (Arendt, 1963, p. 151). Esto porque, agrega nuestra autora, es evidente



que “el poder puede ser destruído por la violencia; esto es lo que sucede en las tiranías, donde la violencia de uno destruye el poder de los muchos, tiranías que, al decir de Montesquieu, se destruyen a su vez internamente: perecen porque engendran impotencia en lugar de poder. Pero el poder, contrariamente a lo que tendemos a pensar, no puede ser controlado, por lo menos no de manera confiable, por las leyes, porque el así llamado poder del gobernante que es controlado en el gobierno constitucional, limitado y legal, no es de hecho poder sino violencia, es la fuerza multiplicada del uno que ha monopolizado el poder de los muchos”. (Arendt, 1963, p. 151).

Como puede verse entonces, después de este rápido desarrollo, la idea de Arendt es que el constitucionalismo y la idea de los límites al poder se fundan en una confusión : en la confusión entre el la libertad pública y las libertades civiles, entre el poder y la violencia. Y esto, en definitiva, porque en el constitucionalismo falta un concepto adecuado de la política y de los conceptos vecinos de poder, de acción y participación activa en los asuntos públicos.

Creo, entonces, para terminar, que una concepción como la de Arendt contribuye a hacer visibles los límites de la idea rawlsiana y dworkiniana de democracia constitucional, mostrando que ella se funda en una concepción muy estrecha de lo que está en juego en la acción política, que se reduce al final a la violencia de las mayorías. Por esta razón promueve, una concepción del régimen democrático que lo expurga de todo contenido de participación y de “libertad” o de “felicidad pública”, para reducirlo a un conjunto de garantías para hacer posible el goce de algunas libertades individuales.

## Referencias bibliográficas

Arendt, Hannah, *On revolution*, Penguin, 1963

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984 (1977)

“Liberalism” en S.Hampshire (Ed.) *Public and private morality*, Cambridge, 1979

*Freedom's Law. The moral Reading of the American constitution*, Harvard, 1996.

Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública*, Barcelona, G.Gili, 1981

Kramnick, Isaac, “Editor’s Introduction” a Madison, J. Hamilton, A. y Jay J., *The Federalist Papers*, Penguin, 1987

Mill, John Stuart, *On liberty and other writings*, Cambridge, 1989

Rawls, John, *A Theory of Justice*, Harvard, 1971

*Political liberalism*, Harvard, 1993

Spitz, Jean-Fabien, “La conception dworkinienne de la démocratie et ses critiques”, *Archives de la philosophie du droit*, No 45, 2001

Waldron, Jeremy, *Liberal Rights. Collected Papers, 1981-1991*, Cambridge, 1991.

*Derecho y desacuerdos*, Madrid y Barcelona, Marcial Pons, 2005